

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 60720-2022: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto y quinto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°.- Que según consta de los antecedentes, por sentencia de seis de junio de dos mil veintidós, dictada en la causa Ruc N° 2100265085-9, Rit N° 25-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, se impuso al amparado la medida de seguridad de internación en una dependencia psiquiátrica del Hospital Clínico de Punta Arenas, por el término de dos años, por su participación en calidad de autor de un delito de desacato, cuatro delitos de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar y dos delitos de daños simples.

2°.- Que por dicha causa el amparado permaneció sujeto al régimen cautelar de prisión preventiva entre el 26 de marzo de 2021 y el 12 de enero de 2022, fecha en que cesa la medida y se la reemplaza por su internación provisional hasta el 16 de junio de 2022.

3°.- Que en la misma sentencia, el tribunal oral rechazó la solicitud de la defensa de abonar en los términos del artículo 348 del Código Procesal Penal, pues estimó que en consideración a que las medidas de seguridad por su naturaleza no son asimilables a una pena, por cuanto cumplen finalidades distintas, y carecerían de todo sentido si se les imputara a ella el tiempo que el requerido hubiera permanecido privado de libertad, toda vez que tienen un fin terapéutico y no retributivo.

4°.- Que el artículo 481 del indicado cuerpo legal dispone que las



medidas de seguridad impuestas al enajenado mental, sólo pueden durar mientras subsistan las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y que en ningún caso pueden extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable.

5°.- Que el artículo 26 del Código Penal establece que *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*. A su turno, el artículo 348 del Código Procesal Penal señala que *“la sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento”*.

6° Que como puede advertirse, la decisión impugnada se aparta del mandato legal y constitucional, pues sujeta al sentenciado a una privación de libertad que excede el máximo de la sanción permitida, al no abonar el período en que estuvo en prisión preventiva e internación provisional.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en el Ingreso Corte N° 81-2022 y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Ramón Segundo Barría Alvarado. Consecuencialmente, se decide que deberá computarse a la medida de seguridad impuesta el tiempo de abono que registra el imputado en la causa RUC N° 2100265085-9, RIT N° 25-2022.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.



Rol N° 31.650-2022.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

